618-Cas-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil diez.

Los anteriores recursos han sido interpuestos por Luís Santiago Escobar Rosa, actuando en calidad de Defensor Particular y Erwin Eduviges Ibáñez Ruano, René Antonio Martínez Sandoval y Carlos Alexander Machuca Flores, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a las ocho horas del día veinte de noviembre de dos mil seis, en el proceso penal instruido contra **MEFFLIN ORLANDO MARTÍNEZ ESCOBAR**, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, Art.128 del Código Penal, en perjuicio de **RICARDO JOSÉ ASCENCIO MOLINA.**

La Sala, en cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 427 del Código Procesal Penal, examina los recursos para comprobar si en el escrito de interposición aparecen las condiciones de cuyo cumplimiento depende su admisibilidad, caso contrario, si fuere pertinente, se previene para que se subsanen los defectos advertidos.

En primer lugar, los recurrentes deben tener en cuenta el carácter técnico del recurso de casación, circunstancia que no puede calificarse de rigorismo formal, que obstaculiza el derecho a recurrir; en ese sentido, la normativa procesal vigente exige que la manifestación de voluntad recursiva se acomode a la siguiente estructura: **1°.- Expresión del motivo**. Basta con citar de manera clara y expresa la disposición inobservada o erróneamente aplicada, según el caso, ésta puede ser de carácter sustantivo o procesal; **2°.- Fundamentación del motivo.** Éste es el núcleo del acto impugnativo, es el requisito más importante en este apartado, el recurrente, tiene que demostrar de manera técnica el carácter decisivo y dirimente del vicio denunciado, evitando la abundancia de aspectos doctrinales o argumentaciones teóricas para justificar su reclamo; por lo tanto, de manera concreta y objetiva explicará la existencia del defecto, evitando cualquier apreciación de carácter subjetiva, de manera que el vicio invocado sea ostensible y palpable para cualquier lector de la sentencia. Además, tiene que relacionar de manera congruente la

fundamentación con el motivo; y, **3°.- La solución que pretende**. Por último, expresará la manera técnica de enmendar el error, antes explicado en la fundamentación.

Para que el recurso se baste a sí mismo, es decir, que aporte al Tribunal de Casación toda la información necesaria para resolver sobre los puntos impugnados, tiene que acomodarse a la estructura antes indicada.

El examen preliminar revela lo siguiente:

RECURSO DE LA FISCALÍA.

En el primero de los motivos, los recurrentes con base en los Arts.130. 362.4 y 6 denuncian la falta de fundamentación de la sentencia. Mencionan aspectos que desde su punto de vista configuran circunstancias agravantes no tornadas en cuenta por el tribunal, al momento de dictar el fallo.

Afirman, que la fundamentación de la sentencia no es lógica, pero resulta que al leer el contenido del escrito de interposición no aparece en ninguna parte argumentos demostrativos de la ilogicidad enunciada y ante tal omisión la Sala no puede pronunciarse respecto al fondo del motivo por la falta de fundamentación y esto trae aparejado la inadmisibilidad del motivo.

En el segundo de los puntos alegados, desde otra perspectiva critican la fundamentación de la sentencia, según su particular punto de vista, se han violado las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica y las reglas de la experiencia.

La naturaleza del motivo, exige para su demostración que los recurrentes expresen de manera puntual el razonamiento violatorio de las reglas de la sana crítica y acompañar los argumentos pertinentes que orienten acerca del vicio alegado y esto se logra apoyando su punto de vista en la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva que aparece en el cuerpo de la sentencia y cotejarlas con el juicio cuestionado y de esa manera demostrar la falta de correspondencia entre el dato probado y la conclusión del tribunal. Estructura argumenta no utilizada por los postulantes y por lo tanto la Sala, de la línea argumentativa no se deriva ningún elemento demostrativo respecto a la violación de los principios lógicos y la experiencia común, obstáculo que impide ver cuál es el defecto a corregir en la sentencia de mérito, esto permite afirmar de manera categórica y concluyente que el motivo no está fundamentado.

La falta de fundamentación en los antedichos motivos, es un defecto de carácter insubsanable y por lo tanto no es pertinente prevenir la subsanación, pues daría lugar a cumplir

una condición que únicamente se puede cubrir en el acto de interposición, tal como lo disponen los Arts.4o7 inciso primero y 423 del Código Procesal Penal.

Habiéndose cumplido las formalidades exigidas en los Arts. 406, 407, 422 y 423 del Código Procesal Penal, en el recurso interpuesto por el defensor particular Licenciado Luís Santiago Escobar Rosa, **ADMÍTASE.**

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante resolución relacionada en el preámbulo, se resolvió: ***«... FALLA: A) DECLARAR CULPABLE de la Acusación Fiscal al imputado MEFFLIN ORLANDO MARTÍNEZ ESCOBAR, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, en su condición de Autor Directo del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el Art. 128 del Código Penal, en perjuicio del Derecho a la Vida del señor RICARDO JOSÉ ASCENCIO ESCOBAR; B) CONDÉNASE al señor MEFFLIN ORLANDO MARTÍNEZ ESCOBAR a la pena principal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y a la pérdida de sus Derechos de ciudadano por igual período como pena accesoria; C) El señor MARTÍNEZ ESCOBAR fue privado de su libertad el día tres de junio de dos mil seis, por lo cual terminará de cumplir la pena impuesta hasta el día TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, sin perjuicio de que tal fecha pudiese ser modificada por el señor Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de Santa Ana, de conformidad al Art.44 de la Ley Penitenciaria; D) ABSUÉLVASE al ahora condenado de la Responsabilidad Civil derivante del hecho ahora discutido....".*** (Sic).

II) Contra el anterior pronunciamiento, el abogado Luís Santiago Escobar Rosa, en su calidad de defensor particular, ha interpuesto recurso de casación.

III) RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO:

De acuerdo a lo plasmado a folios 305 del proceso judicial, los Licenciados Erwin Eduviges Ibañez Ruano, René Antonio Martínez Sandoval y Carlos Alexander Machuca Flores, todos en calidad de agentes auxiliares del Fiscal General de la República, fueron legalmente emplazados del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor, no pronunciando ninguna decisión al respecto.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA, RESPECTO AL RECURSO

ADMITIDO:

El abogado Luís Santiago Escobar Rosa, plantea tres motivos, en el primero; denuncia la violación de los Arts.357.3 y 362.2 del Código Procesal Penal por la falta de la determinación circunstanciada de los hechos probados, en el segundo de los reclamos denuncia la inobservancia de los Arts.130 y 362.4 del mismo Código, debido a la falta e insuficiente fundamentación probatoria y por último, afirma que la sentencia se fundamenta en medios o elementos de prueba no incorporados legalmente al juicio.

Después de examinar detenidamente el contenido del escrito de interposición presentado por el abogado Escobar Rosa, la Sala advierte que el recurso no cumple con la estructura técnica antes indicada, pues únicamente expresa el motivo pero no lo fundamenta en debida forma, pues bajo el epígrafe « **FUNDAMENTO DEL RECURSO** >> transcribe el fragmento de la sentencia donde considera que se encuentra el vicio invocado, pero no aporta los elementos argumentativos que demuestren su existencia, defecto que se palpa sobre todo en el segundo y tercero de los motivos denunciados. No obstante lo anterior, en el tercer requisito de la estructura del recurso, es decir, en la **solución que pretende** el reclamante; expresa algunas ideas que debió desarrollar en la fundamentación del motivo, confundiendo las condiciones de interposición exigidas en el Art.423 del Código Procesal Penal, planteado de tal forma demuestra que el impugnante desconoce la técnica casacional.

Con todo, la Sala entra al fondo del recurso y concluye lo siguiente:

En el primero de los motivos, el postulante con base en el Art.362.2 del Código Procesal Penal denuncia la falta de la determinación circunstanciada del hecho.

Este Tribunal, considera que el vicio denunciado no necesita mayor explicación en su formulación y por lo tanto se soslaya la falta de fundamentación, y para comprobar lo afirmado por el recurrente basta con remitirse a los fundamentos jurídicos de la sentencia, y resulta que al informarse del contenido de ésta se advierte que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en el fundamento jurídico sexto en los numerales diez y once aparece la relación de los hechos acreditados. Ergo, la pretensión recursiva carece de sustento jurídico.

En el segundo de los motivos critica la fundamentación de la sentencia pues no se cuenta con la descripción de la prueba de vital importancia que sirvió de base para condenar a su cliente y de manera puntual se refiere la autopsia y al reconocimiento en rueda de personas.

En este punto, concluye en primer lugar, que no se ha establecido de manera idónea la

existencia del delito y en segundo lugar, se refiere a la falta de identificación de su defendido, pues nadie lo señala como autor de los disparos.

El anterior planteamiento refleja que el recurrente previo a la formulación del recurso no ha leído detenidamente la sentencia pues los dos aspectos por él cuestionados se trataron en la sentencia. Es absurdo afirmar que no se ha establecido de manera idónea la existencia del delito, pues tratándose de la muerte de un ser humano el medio de prueba idóneo es la autopsia y en el numeral diez del fundamento jurídico sexto remite al fundamento jurídico cuarto y allí aparece lo siguiente: << **El elemento objetivo**: Se deduce con: **i)** Autopsia practicada por el Doctor Rafael Eduardo Salgado Castro, el día tres de junio de dos mil seis, en el cadáver del señor Ascencio Molina, en donde concluye que el mismo falleció a causa de la herida perforante de cuello y tórax, producida por proyectil disparado por arma de fuego, situación ratificada en el plenario por dicho profesional >>.

Respecto a la omisión en la fundamentación probatoria descriptiva del reconocimiento en rueda de personas, sencillamente no aparece porque no obstante ofertarse en la acusación, el tribunal no la consideró para determinar la participación delincuencial, pero en el proceso se estableció la identificación física del imputado con la abundante prueba testimonial que lo ubica a **MEFFLIN ORLANDO MARTÍNEZ ESCOBAR,** en el ámbito de ejecución del delito y en todo caso en el numeral ocho del fundamento jurídico sexto de la sentencia al analizar los elementos probatorios aportados por la testigo [. . .], agregan que: (...) « ello nos parece interesante por cuanto también señaló al incoado en un reconocimiento en rueda de personas efectuado el día veintidós de agosto de dos mil seis ».

Con base a lo anterior, se debe concluir que la insuficiencia en la fundamentación descriptiva del reconocimiento en rueda de personas no afecta en manera alguna la situación jurídica del imputado pues la participación se sustenta en otros medios probatorios, y además de haber tomado en cuenta el reconocimiento en rueda de personas el efecto sería el mismo, es decir, la condena del imputado. Por lo tanto, la Sala concluye que no existe el vicio denunciado.

Y respecto a la crítica de la fundamentación probatoria intelectiva de la prueba documental y pericial, nuevamente se evidencia que el recurrente no leyó la sentencia antes de elaborar el escrito de interposición, pues en relación a la prueba documental en el fundamento jurídico sexto al final del párrafo marcado con el número doce en relación a tal medio probatorio, el tribunal se pronunció en los términos siguientes: < < **Toda la anterior información carece de**

utilidad para acreditar categoría de participación alguna que vincule al procesado con el hecho invocado por la representación fiscal > > se debe entender que ésta es la razón por la cual no aparece el detalle de la prueba documental y la pericial.

Critica la logicidad de la siguiente conclusión del tribunal « Que el sexo, aspecto físico y vestimenta que relacionan todos los testigos, es correspondiente entre sí, lo que implica que efectivamente se trata de la misma persona que fue visualizada por ellos en aquel momento ».

La Sala advierte, que de lo dicho por el impugnante no se puede afirmar que la conclusión por él cuestionada sea ilógica, pues sus argumentos están orientados desde su particular visión de las cosas, a desvirtuar la participación delincuencial de su cliente, en todo caso, la ilogicidad de la conclusión la demostraría tomando como referente lo afirmado por los testigos y que lo concluido por el tribunal es contrario a lo aseverado por éstos. Por lo tanto, no existe el vicio denunciado.

En el tercero de los motivos, con base en el Art.362.3 del Código Procesal Penal, denuncia ilegitimidad de la fundamentación de la sentencia al fundarse en medios de prueba no incorporados legalmente al juicio.

Manifiesta que la ratificación del secuestro del arma y los cartuchos fue solicitada al tribunal por el agente de la policía sin la dirección funcional del ente fiscal, razón por la cual no se incorporó al proceso conforme las disposiciones legales.

En relación a este punto sin entrar en suposiciones, se advierte que no hay error que corregir, pues la actuación del agente policial se adecua al supuesto establecido en el inciso segundo del Art.i8o del Código Procesal Penal, pues la urgencia, es una condición que habilita la actuación directa del agente policial y lo importante es que tal medida de coerción real se ratifique por juez dentro del plazo legal. Y por lo tanto, no existe el defecto denunciado.

En este motivo, el impetrarte citó en apoyo de su reclamo la sentencia de esta Sala, registrada con el número 289-Cas-2002, donde según él se declaró la nulidad de la sentencia por la falta de la dirección funcional de la fiscalía.

En relación a lo anterior, la Sala le previene al recurrente ser cuidadoso al citar precedentes jurisprudenciales, porque en la sentencia aludida se desestimó la pretensión recursiva, es decir, no se declaró la nulidad de la sentencia.

Por todo lo expresado, debe declararse la desestimación del recurso.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.50 inciso segundo, 1, 130, 357, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador esta Sala **RESUELVE:**

A) INADMÍTESE el recurso interpuesto por Erwin Eduviges Ibáñez Ruano, René Antonio Martínez Sandoval y Carlos Alexander Machuca Flores, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, por no cumplir con los requisitos esenciales para la interposición exigidos en la ley.

B) NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito, por los motivos invocados en el recurso interpuesto por Luís Santiago Escobar Rosa, actuando en calidad de defensor particular.

C) Vuelva el proceso al Tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese

R. M. FORTIN H.----------M. TREJO.----------GUZMAN U. D. C.---------PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----------RUBRICADAS.-----ILEGIBLE